



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial del Caquetá  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante.	WILSON TORRES VELASQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación:	180013105002 <b>20200040200</b>
Asunto.	ACEPTACIÓN RETIRO DE DEMANDA

La parte demandante y su apoderado presentaron escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual resulta procedente conforme al artículo 92 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha notificado la demanda y sus anexos a la entidad demandada, ni se han decretado medidas cautelares; por lo tanto, se accederá a dicha solicitud y se dispondrá devolver al demandante la demanda y sus anexos dejando copia de la misma en el expediente para su archivo y la correspondiente constancia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Aceptar** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Entréguese** a la parte demandante la demanda y sus anexos dejando copia de la misma en el expediente y archívese este, previas las correspondientes constancias.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial del Caquetá  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2282d3920c7c2c6fac48535011f77d33462064ac5c83ae1192321f129bd  
9fde**

Documento generado en 19/01/2021 05:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** 18 001 3105 002 2020 00406 00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ PAREDES CHAUX  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**INADMITE DEMANDA**

Este despacho encuentra que la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada, a través de apoderada judicial, por BETARIZ PARDES CHAUX contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 25 del Código de Procedimiento de Trabajo y la Seguridad Social –en adelante C.P.T.S.S., establece como requisitos para presentar la demanda:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

A su turno, el artículo 26 Ibídem dispone:

- “1. el poder.
3. las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder el demandante.
4. la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”

Por su parte, regula el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se evidencia que adolece de los siguientes requisitos:

1. Las partes y su representación legal

Se advierte que no obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, incumpliendo con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, razón ésta por la que deberá corregirse dicha falencia.

2. Respecto a los hechos

En el hecho primero, se identifican varias situaciones a saber:

Primero: La señora BEATRIZ PAREDES CHAUX, empezó a laborar en LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A del municipio de Florencia desde el 25 de julio de 1984, Segundo: ha trabajado en diferentes entidades y actualmente labora en el municipio de esta ciudad, realizando aportes a la seguridad social, inicialmente con PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS. Tercero: Nació el 25 DE NOVIEMBRE DE 1.963, y actualmente está regulada por la ley 100 de 1993, en la cual fue modificado gran parte de sus artículos, por la ley 797 de 2.003, en el sentido, que la edad fue aumentada para el sexo femenino a los 57 años, así como la cotización de 1300 semanas y posteriormente. Elevado a rango constitucional preceptuado en el artículo 48 de la Carta Superior. Cuarto: En el año de 1.994 cuando entro en vigencia la ley 100 de 1.993, venia vinculada a otras entidades del orden de salud, cesantías y pensión. Quinto: a mediados del año de 1.994, fue visitada por los promotores de PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, quienes le propusieron seguir vinculada a la entidad donde se encontraba laborando y que se ubicaría en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Sexto: Una vez aceptada y vinculada, con posterioridad realizó peticiones encaminadas a obtener beneficios, en el sentido, de luego trasladarse al Régimen de Prima Media, a fin



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

de obtener una pensión de jubilación digna, pero desafortunadamente, niegan de plano tal beneficio. Séptimo: le solicitó el 13 de marzo de 2.019, a COLPENSIONES el traslado para lo cual la respuesta me llegó el 13 de agosto del mismo año, en donde me precisaban que las solicitudes entre regímenes no son procedentes cuando una persona cuenta con menos de diez años para cumplir la edad de jubilación.

Adicionalmente en toda esta relación de hechos no es claro a qué entidad del régimen de prima media estuvo vinculada.

Segundo: el hecho debe ser aclarado, como quiera que se refiere a respuesta emitida nuevamente por COLPENSIONES el 18 de 2019 donde se indicó la improcedencia de lo solicitado, sin que sea posible establecer si se trata de otro hecho o de la reiteración del contenido del aparte final del hecho primero.

Tercero: el hecho se refiere a que los promotores de PORVENIR CESANTIAS Y PENSIONES, no le advirtieron a mi mandante las consecuencias de cambiar de régimen, lo que perdía y las condiciones en que se iban a ver afectados sus intereses. A renglón seguido esboza un argumento que puede ser utilizado en el acápite de fundamentos o en los alegatos.

Cuarto: el contenido de este hecho, resulta reiterativo del contenido en el hecho tercero, por lo que podrá ser fusionado o excluido del libelo.

Quinto: plantea que la demandante continuó cotizando de manera ininterrumpida, desde su afiliación hasta la fecha, en PORVENIR, situación que le hubiera permitido pensionarse oportunamente en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a renglón seguido realiza una aseveración respecto al actuar de los asesores de la demandada, lo cual puede ser utilizado en el acápite respectivo. Por lo que deberá ser excluido de este acápite.

Sexto: En este se plantea una inferencia realizada por el libelante, cuya estructura corresponde a una de las pretensiones de la demanda. Por lo que deberá ser excluida o reformulada.

### 3. Poder Insuficiente

Respecto a las facultades otorgadas a la profesional del derecho, se tiene que el poder conferido lo es para iniciar demanda ordinaria de primera instancia contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, indicando además la citación y audiencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" sin que se establezca la calidad de demandada de dicha entidad, ello como quiera que en el libelo incoatorio de la demanda, se solicita la citación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que deberá aclararse si dicha entidad es o no demandada en esta causa. Pues la vinculación de la misma estaría llamada a producir efectos frente a esta.

Lo anterior resulta relevante teniendo en cuenta que en caso de vincular al trámite como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, deberá vincularse al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

### 4. Pruebas y Anexos

Se tiene que al revisar los anexos indicados en la demanda, no se encuentra el registro civil de nacimiento de la demandante, de otro lado se advierte que el indicado en el literal e) es una reproducción parcial del oficio de fecha 18 de marzo de 2019, emitido por COLPENSIONES. Por lo que deberá corregirse dicho ítem bien sea ingresando o excluyendo los documentos no allegados o especificando su condición.

Por último se advierte que no se indican las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser realizadas las citaciones de los testigos, sin indicar la imposibilidad de hacerlo, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, implica per se la inadmisibilidad de la demanda.

Aunado a lo anterior se tiene que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo referente a la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

manera simultánea.

5. Competencia y tramite

Se indica por el libelante que la competencia para conocer del presente proceso se determina por factores como la cuantía, el sitio de afiliación al fondo de pensiones, así mismo señala la cuantía superior a 10 SMLMV. Dicho acápite debe ser corregido de acuerdo a lo contenido en el artículo 13 del CPTSS

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y la parte actora deberá subsanarla conforme a lo antes indicado, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada conforme al artículo 28 del C.P.T. La subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito y aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada, a través de apoderado judicial, por BETARIZ PARDES CHAUX contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme al artículo 28 del CPTSS; y se le advierte que la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito y aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados y, además, deberán aportarse copias para el traslado y el archivo del Juzgado, y en medio magnético (CD).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.117.504.219 y TP No. 199.430, del C. S de la J. en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DIEGO FERNANDO RUÍZ GARCÍA**

Juez

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Código de verificación: **f58f91cea74b823511321dc1ef06124f563bf79650021fc98dc609744f045976**

Documento generado en 19/01/2021 04:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>